

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0089/2015
La Paz, 23 de febrero de 2015

VISTOS:

La Solicitud de la Empresa "CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO" con Código de Barras 1328627; el Informe Técnico DCB 0043/2014 de fecha 30 de enero de 2014; el Informe Técnico DCB 0056/2014 de fecha 04 de febrero de 2014 y;

CONSIDERANDO:

Que, la Empresa "CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO" ubicada en la Av. Circunvalación Esq. M. Borda del Departamento de Cochabamba, fue inscrita en el Registro Nacional de Empresas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante la Resolución Administrativa SSDH No. 1113/2007 en fecha 01 de octubre de 2007.

Que, la Empresa "CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO" solicita mediante Nota con Código de Barras 1133412 la renuncia del derecho otorgado para la comercialización de Diesel Oil y que quede subsistente la autorización para comercializar Gasolina Especial.

Que, la Distrital Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió el Informe Técnico DCB 0043/2014 en fecha 30 de enero de 2014 **concluyendo que no existiría repercusión en el abastecimiento de este combustible en la zona** ya que existen dos Estaciones de Servicio cercanas con las capacidades de poder atender los requerimientos de la zona y los vehículos que transitan por esta.

Que, la Distrital Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite Certificado de no Procesos en fecha 22 de julio de 2014 estableciendo que la Empresa "CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO" no cuenta con procesos Administrativos Sancionatorios en instancia, de Recurso de Revocatoria, ni obligaciones pendientes con la ANH emergentes de Procesos Sancionatorios.

Que, las Estaciones de Servicio Urkupiña Sucursal I y la Estación de Servicio Aranjuez a la fecha, están comercializando combustibles líquidos en la zona, por lo que el abastecimiento está garantizado.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa ANH N° 2214/2014 de fecha 22 de agosto de 2014 autorizando la suspensión de comercialización de Diesel Oil por parte de la Empresa "CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO".

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, el inciso k) de la Ley N° 1600 establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos está facultada a realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, asimismo el inciso d) del referido cuerpo legal establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos debe vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las Empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora.

Que, el Artículo 14 de la Ley N° 3058 establece las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado

interno, son servicios públicos, y estos deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país

Que, el inciso i) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 establece como atribución de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos.

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles líquidos establece que la Licencia de Operación es la autorización que emite la Superintendencia en favor del licenciatario para que éste pueda ingresar a la etapa de Operación de la Estación de Servicio, una vez concluidas todas las obras según el proyecto aprobado y previo el cumplimiento de todos los requisitos legales establecidos en el presente Reglamento.

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de combustibles líquidos establece en su Artículo 39 que la Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia podrá ser anulada por causales establecidas en la Ley y disposiciones legales vigentes.

Que, el Artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113 establece que los actos administrativos que tengan por objeto exclusivo el otorgamiento de derechos a administrados, podrán extinguirse por renuncia expresa de su titular manifestada por escrito ante la autoridad administrativa que emitió el acto.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0061/2015 de fecha 23 de febrero de 2015 concluye que no existe óbice legal para autorizar la solicitud presentada por la Empresa "CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO", ya que la continuidad del servicio y el abastecimiento en la zona está garantizado, conforme establecen los Informes Técnicos citados precedentemente.

POR TANTO: El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, la Ley No. 0466 de 26 de diciembre de 2013, y demás disposiciones sectoriales.

RESUELVE:

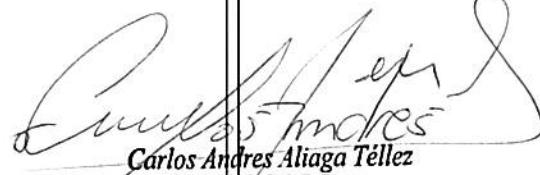
PRIMERO.- Anular la Licencia de Operación de combustibles líquidos conferida a la Empresa "CENTRO DE SERVICIOS SUBOPETRO" ubicada en la Av. Circunvalación Esq M. Borda del Departamento de Cochabamba de forma definitiva.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.

Es conforme:



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Carlos Andres Aliaga Tellez
ABOGADO
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0089/2015

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo